

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).*

**REF: PROCESO DE INTERDICCIÓN DE VÍCTOR HUGO FERREIRA  
AVELLA (AP. AUTO).**

*Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 27 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado 7º de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Estando en curso el proceso, la juez a quo decretó la interdicción provisoria del enfermo y designó como curador a un auxiliar de la justicia, determinación que fue impugnada por su cónyuge NIDIA AYDÉE FERREIRA COVALEDA en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.*

**CONSIDERACIONES**

*La interdicción provisoria de quien se halla privado del uso de sus facultades mentales, como se sabe, es una medida cautelar que tiende a dar a quien se encuentra sujeto a ella, la protección necesaria en su persona y bienes, mientras se ventila el juicio en el que habrá de determinarse lo concerniente a su capacidad de ejercicio.*

*En el caso presente, la apelante pretende que se le dé la guarda de su cónyuge, para lo cual expone la existencia de una serie de situaciones que, igual que las aducidas por los demás intervinientes, habrán de tenerse en cuenta al momento de dictar sentencia, pues el debate sobre el particular no es posible de ser dilucidado en el estrecho marco de la apelación del auto de designación del curador provisoria.*

*Ahora bien: como lo que aquí se apela es la designación de un auxiliar de la justicia como curador y se reclama que ella recaiga en la promotora de la alzada, es menester advertir que el artículo 68 de la ley 1306 de 2009 establece, por una parte,*

*que el guardador de la persona con discapacidad mental absoluta tendrá a su cargo, no sólo el cuidado personal de esta última, sino la administración de sus bienes (artículo 52) y, por la otra, que para su designación debe observarse cierto orden (artículos 63, 68 y 69), el que sólo es posible dejar de lado cuando convenga a los intereses del enfermo (inciso 2º del artículo 6º), sin que, en momento alguno, se prevea la posibilidad de dividir las responsabilidades antes mencionadas, para asignarlas a diferentes sujetos.*

*Significa lo anterior, sencillamente, que sólo en el caso de que el funcionario judicial encuentre que todos los llamados a la guarda legítima no son idóneos para ejercer el cargo, podría acudir a la dativa y elegir, dentro de la familia diferente a la de origen, el grupo generado por solidaridad familiar o los parientes por afinidad, un guardador dativo (artículo 69 de la Ley 1306 de 2009 y 67 de la Ley 1098 de 2006).*

*Siendo ello así, no se explica por qué la funcionaria judicial acudió a la figura del curador dativo y si bien, como parte de la motivación de su providencia, manifestó que respecto de doña NIDIA AYDÉE existía un conflicto de intereses para ejercer el cargo de curador provisorio, porque “en la actualidad está en discusión su calidad de esposa”, pues cursa en el Juzgado 23 de Familia de esta ciudad el proceso de nulidad de su matrimonio, esta no es razón suficiente para inobservar el orden de prelación para designar el curador de la persona en situación de discapacidad, pues hasta que no se profiera sentencia que resuelva dicha controversia, la calidad de cónyuge se mantiene en cabeza de aquella, de ahí que no se de el conflicto invocado por la Juez a quo.*

*Por otra parte, tampoco se acreditaron conductas reprochables ejecutadas por la cónyuge que tornen inviable designarla como curadora provisional, pues las afirmaciones que realizó el señor JOSÉ GERMÁN TORRES AVELLA, en el escrito visible a folios 36 y siguientes del cuaderno de copias, consistentes en que vendió los inmuebles de propiedad del discapacitado y que malversa su mesada pensional no fueron probadas, pues la circunstancia de que en los certificados de tradición y libertad de los predios con folios de matrícula Nos. 50C-91670, 50C-303254, 1556-93984, 50C-1678529 y 50N-1678562 se lee que estos salieron del patrimonio de don VÍCTOR, de ninguna manera puede concluirse que se debió a la mala administración de los bienes por parte de doña NIDIA, habida cuenta de que la fecha en que se enajenaron es anterior a la calenda en que esta actuación se inició y, en ese*

*sentido, ha de presumirse que quienes intervinieron en el acto de compraventa tenían capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y, además, porque quien intervino como vendedor fue el citado.*

*Con todo, lo dicho previamente no es óbice para que durante la actuación se debatan los hechos tendientes a demostrar que la guarda definitiva debe estar en cabeza de otra persona.*

*Así las cosas, se revocará el nombramiento de la auxiliar de la justicia, RUTH CELMIRA RODRÍGUEZ ERAZO, quien había sido designada como curadora provisoria, y se nombrará en tal cargo a la señora NIDIA AYDÉE FERREIRA COVALEDA.*

*Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

#### **RESUELVE**

*1º.- **REVOCAR** el auto apelado, esto es, el de 27 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado 7º de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.*

*2º.- **DESIGNAR** como **CURADORA PROVISORIA** del interdicto **VÍCTOR HUGO FERREIRA AVELLA**, a su esposa NIDIA AYDÉE FERREIRA COVALEDA, quien tendrá a su cargo el cuidado personal, la representación legal y la administración de los bienes del citado.*

*3º.- Sin condena en costas, ante la prosperidad del recurso.*

*4º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.*

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**  
Magistrado

**PROCESO DE INTERDICCIÓN DE VÍCTOR HUGO FERREIRA AVELLA (AP AUTO).**